República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete de julio del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Deudor	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS con NIT.860014040-6
Acreedor	ZORAIDA ELENA VILLA PÉREZ con C.C.1.039.449.724
Radicado	05001-40-03-015-2021-00821-00
Asunto	Seguir Adelante con la Ejecución
Providencia	Auto No. 1163

LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderada judicial, COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS con NIT.860014040-6, formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de ZORAIDA ELENA VILLA PÉREZ con C.C.1.039.449.724, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra de la demandada, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO UN PESOS M.L. ($9.621.101), por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré No. 325826, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 10 de septiembre de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

B) UN MILLON SETECIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M.L. ($1.704.240), por concepto de intereses de plazo respaldado en el pagaré No. 325826, causados desde el 01 de febrero de 2020 hasta el 09 de septiembre de 2021.

C) DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M.L. ($2.699.987), por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré No.325828, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 10 de septiembre de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

D) CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. ($451.397), por concepto de intereses de plazo respaldado en el pagaré No. 325826, causados desde el 01 de enero de 2020 hasta el 09 de septiembre de 2021.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La Sra. ZORAIDA ELENA VILLA PEREZ suscribió a favor de COASMEDAS el Pagaré No. 325826 el cual soporta la obligación Nro. 031-2018-00141-5 por un valor de $11.324.341, pagaderos en Medellín y el pagaré Nro. 325828 el cual soporta la obligación 031-2018-00140-8 por valor de $3.151.384, pagadero en Medellín.

SEGUNDO: Los Pagarés fueron suscritos en blanco por la demandada en Medellín, conforme lo autoriza el artículo 622 del Código de Comercio, el día 27de marzo de 2018, para ser cancelados el día 9 se septiembre de 2021 día de vencimiento de los mismos, conforme a los numerales 4 y 6 de la carta de instrucciones.

TERCERO: Los pagarés fueron diligenciados, conforme a las cláusulas de las cartas de instrucciones de los mismos, las cuales fueron aceptadas por la señora Villa Pérez, el día 27 de marzo de 2018.

CUARTO: La señora se comprometió a cancelar intereses corrientes, respecto del pagaré Nro. 325826 a una tasa del 14.00% nominal equivalente a 14.93% efectiva anula, liquidados mes vencido, los cuales al momento de presentación de la demanda ascienden a $1.704.240, liquidados desde el 1 de febrero de 2020, fecha en que cesó los pagos hasta el día al 9 de septiembre de 2021, fecha de vencimiento del pagaré. Respecto al pagaré Nro. 325828 se comprometió a cancelar intereses corrientes, a una tasa del 23% nominal, liquidados mes vencido, los cuales al momento de presentación de la demanda ascienden a $451.397, liquidados desde el 1 de enero de 2020, fecha en que cesó los pagos hasta el día al 9 de septiembre de 2021, fecha de vencimiento del pagaré.

QUINTO: Las partes pactaron que, en caso de mora en el pago de las obligaciones contraídas por la deudora en los pagarés, generaría intereses moratorios a la máxima tasa legalmente permitida por la ley expedida por la Súper financiera de Colombia, encontrándose en mora el (la) demandado (a) desde el 10 de septiembre de 2021.

SEXTO: Hasta la fecha de presentación de esta demanda, el (la) demandado (a) adeuda por capital en el pagaré Nro.325826 la suma de $9.621. 101, hasta

la fecha de presentación de esta demanda, el (la) demandado (a) adeuda por capital en el pagaré Nro. 325828 adeuda por concepto de capital la suma de $2’699. 987.

SEPTIMO: El (la) demandado (a) autorizó que en caso de mora en el pago de las obligaciones contraídas por él (ella) en los pagarés Nros.325826 y 325828 la Cooperativa podrá declarar vencido el plazo de la obligación y podrá hacer exigible el pago total de la misma, haciendo uso la Cooperativa de la cláusula aceleratoria del plazo desde el día 10 de septiembre de 2021, conforme al numeral 4 literal a de la carta de instrucciones de los mismos.

OCTAVO: Hasta la fecha de presentación de esta Demanda, el (la) demandado (a) no ha cancelado la totalidad de los intereses pactados ni el capital contenido en los Pagarés objeto de este proceso, convirtiéndose en una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

NOVENO: COASMEDAS me ha conferido poder especial, amplio y suficiente para el cobro judicial, para que impetre la acción respectiva.

DECIMO: Manifiesto que, los pagarés originales Nros.325826 y 325828se encuentran en mi poder y custodia, en las instalaciones de mi oficina Calle 49 Nro. 50-21 Oficina 2703 de Medellín.

DECIMOPRIMERO: La dirección de correo electrónico de la demandada es:soraida-villa@hotmail.com fue extraída de la Solicitud de Productos, Entrevista y actualización de datos persona Natural y del formulario de actualización de datos que la demandada diligenció en la entidad demandante, en diferentes fechas, y siempre colocó el mismo correo electrónico. Anexos.

EL DEBATE PROBATORIO

Solicito se tenga como pruebas los siguientes documentos:

-Poder
-Pagarés Nros. 325826 y 325828
-Tabla de Amortización
-Solicitud De productos, entrevista y actualización de datos de persona natural
-Certificado de existencia y representación del demandante.

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto del veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), libró mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS con

NIT.860014040-6 en contra de ZORAIDA ELENA VILLA PÉREZ con C.C.1.039.449.724

De cara a la vinculación de la ejecutada ZORAIDA ELENA VILLA PÉREZ con C.C.1.039.449.724, al proceso se observa que fue debidamente notificada manera electrónica el 26 de noviembre de 2021, de conformidad con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que, dentro del término legal, propusiera excepciones, pudiéndose inferir, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por parte activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los Artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas regulatorias de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad para tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y por ello, se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS con NIT.860014040-6 en contra de ZORAIDA ELENA VILLA PÉREZ con C.C.1.039.449.724, por las siguientes sumas de dinero:

A) NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO UN PESOS M.L. ($9.621.101), por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré No. 325826, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 10 de septiembre de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

B) UN MILLON SETECIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M.L. ($1.704.240), por concepto de intereses de plazo respaldado en el pagaré No. 325826, causados desde el 01 de febrero de 2020 hasta el 09 de septiembre de 2021.

C) DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M.L. ($2.699.987), por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré No.325828, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 10 de septiembre de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

D) CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. ($451.397), por concepto de intereses de plazo respaldado en el pagaré No. 325826, causados desde el 01 de enero de 2020 hasta el 09 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor de COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS con NIT.860014040-6. Como agencias en derecho se fija la suma de $1.653.888, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3351dbf024aa7460c8af15e4a26a394056fb95aba0a1147585c33e181cdc72**
Documento generado en 07/07/2022 01:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica